



La diligencia debida en la deforestación y el trabajo forzoso

Dos instrumentos normativos de reciente aprobación obligan a las empresas a establecer un sistema de control en la entrada y salida de ciertos productos en el mercado europeo.

Unión Europea - Legal flash

1 de agosto de 2024



Aspectos Clave

- La [Directiva sobre Diligencia debida Empresarial en materia de Sostenibilidad \(“CS3D”\)](#) introduce obligaciones de cuidado debido de las empresas en materia de derechos humanos y medio ambiente.
- Si bien estas obligaciones afectan solo a sociedades con umbrales de empleados y de volumen de negocios elevados, el estándar de conducta empresarial también está presente en otras normas europeas.
- Recientemente, se han aprobado dos instrumentos que extienden esta obligación sobre todo aquel que importe y comercialice en la UE o exporte a terceros países ciertos productos: el [Reglamento \(UE\) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023](#) (el “**Reglamento de deforestación**” o el “**Reglamento**”), y la [propuesta de Reglamento \(UE\) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prohibición de productos fabricados con trabajo forzoso](#) (la “**Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso**”).
- Además, estos instrumentos establecen una prohibición absoluta de comercialización en el mercado de la Unión de esos productos.



Introducción

La [CS3D](#), aprobada el pasado 24 de mayo y publicada el 5 de julio de 2024, introduce la obligación de las empresas de **establecer sistemas de diligencia debida** en materia de sostenibilidad que permitan detectar, prevenir, mitigar y eliminar los efectos adversos, potenciales y reales, en los derechos humanos y el medio ambiente que resulten de las operaciones de la empresa, sus filiales, y de las operaciones en su cadena de actividades. Véase [Legal Flash | La Directiva de Debida Diligencia en su recta final](#). Estas obligaciones tienen un **alcance subjetivo limitado**, aplicando a las sociedades más grandes determinadas por su número de trabajadores y su volumen de negocios.

No obstante, y como explicamos en este documento, existen otros instrumentos como el [Reglamento de deforestación](#) y la [Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso](#) que **establecen obligaciones de diligencia debida dirigidas a un número de empresas mucho más amplio, así como obligaciones absolutas en forma de prohibición de comercializar ciertos productos**.

Estas normas afectan a toda persona física o jurídica que, en el marco de una actividad económica, importe, comercialice o exporte desde la Unión Europea (“UE”) ciertos productos. Por lo tanto, cualquier empresa o empresario que realice estas actividades está obligado a implementar un sistema de diligencia debida, con independencia de su tamaño o facturación. No obstante, la obligación de diligencia debida prevista en estas normas no es simétrica a la de la CS3D, en la medida en que establecen prohibiciones absolutas de comercialización de ciertos productos, y en el caso del Reglamento de deforestación, se diseña en torno a algunas medidas específicas obligatorias.

Nuevas obligaciones de debida diligencia

I. La diligencia debida bajo el Reglamento de deforestación

➤ Prohibición

Este Reglamento sustituye al [Reglamento \(UE\) 995/2010](#), relativo a la madera y productos de madera, que quedará derogado a partir del 30 de diciembre de 2024 (salvo excepciones comentadas más abajo). No obstante, su ámbito de aplicación abarca más productos: se prohíbe a toda persona física o jurídica introducir, comercializar, o exportar desde el mercado interno de la UE productos que contengan o se hayan alimentado o elaborado a partir de ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja y madera listados en el Anexo I, salvo que:

- (i) estén libres de deforestación;
- (ii) se hayan producido de conformidad con la legislación del país de producción; y



(iii) estén amparados por una declaración de diligencia debida.

➤ ¿A quién aplica?

Esta prohibición afecta a cualquier operador económico, con independencia de su tamaño e ingresos, siempre y cuando realice **actividades de importación, exportación o comercialización** de las materias primas y los productos de referencia que aparecen enumerados en el Anexo I del Reglamento de deforestación.

➤ Principales obligaciones para cumplir con la prohibición

El Reglamento de deforestación establece obligaciones para los operadores, por un lado, y para los comerciantes, por el otro.

(i) Operadores

Los “operadores” son aquellas personas físicas o jurídicas que, en el transcurso de una actividad comercial, **introducen** los productos en el mercado de la Unión (es decir, los comercializan por primera vez en el mercado europeo) o los **exportan** desde el mercado interno de la Unión. Esta definición incluye aquellos operadores que comercializan por primera vez un producto designado previamente importado en el mercado de la Unión por un operador de fuera de la UE, así como los que **transformen** un producto designado ya introducido en el mercado de la Unión en otro producto que también esté incluido en el Anexo I del Reglamento. Éstos están sujetos a obligaciones (a) de ejercer la diligencia debida y (b) de información.

En primer lugar, cualquier operador, antes de introducir en el mercado o exportar los productos designados, **deberá ejercer la diligencia debida** para demostrar que no incurren en la prohibición de referencia y, por tanto, que se pueden introducir o exportar. El sistema de diligencia debida deberá incluir lo siguiente:

- *La recopilación de la información*, los datos y los documentos necesarios (entre otros, la descripción de los productos, el país de producción, o la identidad de cualquier suministrador). En caso de que se hayan producido en países clasificados de riesgo bajo, no será necesario cumplir con los siguientes dos apartados, salvo que exista un riesgo de que incumplan la prohibición de referencia.
- *Las medidas de evaluación del riesgo* a partir de la información recopilada, para verificar si los productos corren el riesgo de no ser conformes de acuerdo con ciertos criterios (p.ej., la presencia de bosques o de comunidades indígenas en el país de producción, o la prevalencia de la deforestación en el mismo).
- *Las medidas de reducción del riesgo*, en caso de que sea detectado, tales como la obtención de información adicional; la implementación de políticas, controles internos y procedimientos para reducir riesgos de incumplimientos, y la documentación y revisión de las decisiones sobre procedimientos y cualesquiera medidas implementadas.



En segundo lugar, los operadores también están sujetos a un **deber de información**, debiendo:

- recopilar y conservar durante, al menos, cinco años información que demuestre que los productos no incumplen con el Reglamento, como la geolocalización de las parcelas y fecha en las que se produjeron las materias primas pertinentes; e
- informar a operadores y comerciantes de eslabones posteriores de la cadena sobre toda la información necesaria para demostrar el ejercicio de la diligencia debida y, en su caso, a las autoridades competentes y contrapartes sobre la existencia de riesgos.

(ii) Comerciantes

Los “comerciantes” son aquellas personas de la cadena de suministro distintas del operador que suministran los productos de referencia para su distribución, consumo o uso en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial.

Los comerciantes no tienen ninguna obligación de diligencia debida. Pero sí deberán **recopilar y conservar información** sobre los productos y, con respecto de quienes se los suministren, los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida de aquellos, durante al menos cinco años desde la fecha de comercialización y la comunicarán, previa solicitud, a las autoridades.

➤ **Control y sanciones**

Las autoridades competentes designadas por cada Estado miembro y la Comisión Europea tendrán facultades de (i) control, (ii) adopción de medidas provisionales, (iii) adopción de medidas correctoras, y (iv) sanción.

(i) Control

Las autoridades competentes realizarán controles para comprobar que los operadores y comerciantes cumplen con el Reglamento. Estos controles se basarán en un enfoque basado en el riesgo de incumplimiento según distintos criterios a establecer por la Comisión, como las materias primas pertinentes, la complejidad de las cadenas de suministro o la asignación del riesgo a países, **con respecto de operadores y comerciantes** sobre los que:

(a) Exista un *riesgo concreto* de posibles vulneraciones, conocido por medio de:

- La emisión de una **preocupación justificada** por parte de cualquier persona física o jurídica cuando consideren que un operador o comerciante incumple el Reglamento.
- La obtención de **cualquier información** que indique que existe un posible incumplimiento.



- (b) Exista un *riesgo abstracto*, según la clasificación de riesgo que la Comisión asigne a cada país (pendiente de asignarse):
- Al menos al 1% de los operadores y comerciantes cuando las materias primas de los productos procedan de un país clasificado como de *riesgo bajo*.
 - Al menos al 3% de los operadores y comerciantes cuando las materias primas de los productos procedan de un país clasificado como de *riesgo estándar*.
 - Al menos al 9% de los operadores y comerciantes cuando las materias primas de los productos procedan de un país clasificado como de *riesgo alto*.

(ii) Medidas provisionales

De existir un riesgo elevado de incumplimiento de la prohibición del Reglamento, las autoridades competentes podrán ordenar **suspender** durante tres días (o 72h si son productos perecederos) la importación, comercialización o exportación de los productos pertinentes, o **incautar** las materias primas y productos.

(iii) Medidas correctoras

Si las autoridades competentes determinan que un operador o comerciante ha incumplido lo dispuesto en el Reglamento exigirán a ese operador o comerciante que adopte **medidas correctoras** adecuadas y proporcionadas para poner fin al incumplimiento dentro de un plazo determinado y razonable, tales como subsanar cualquier no conformidad formal o retirar o recuperar inmediatamente el producto pertinente, y deberá corregirse cualquier deficiencia del sistema de diligencia debida.

(iv) Sanciones

Las infracciones del Reglamento podrán, asimismo, dar lugar a **sanciones** efectivas, proporcionadas y disuasorias, según las regule cada Estado miembro como, por ejemplo, multas proporcionales al daño medioambiental y al valor de las materias primas y productos pertinentes de que se trate (como mínimo, el 4% del volumen de negocios anual total en la Unión durante el ejercicio económico anterior).

➤ Entrada en vigor

El Reglamento de deforestación se publicó en el Diario Oficial de la UE el 9 de junio de 2023, y entró en vigor a los veinte días (esto es, el 29 de junio de 2023). La aplicación de las obligaciones varía en función de los productos y del tamaño de los operadores:

- (i) Los operadores que comercialicen los productos designados en el [Reglamento \(UE\) 995/2010](#) (esto es, **madera y productos de la madera**):
- A partir del 30 de diciembre de 2024.



- No obstante, les será de aplicación el Reglamento (UE) 995/2010, y no el Reglamento de deforestación, hasta el 31 de diciembre de 2027, sobre aquellos productos producidos antes del 29 de junio de 2023 e introducidos en el mercado a partir del 30 de diciembre de 2024.
- (ii) Los operadores que comercialicen el resto de los productos designados en el Reglamento de deforestación (esto es, **ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho y soja**):
 - A partir del 30 de junio de 2025 a aquellos operadores que a 31 de diciembre de 2020 estuviesen establecidos como microempresas o pequeñas empresas.
 - A partir del 30 de diciembre de 2024 al resto de operadores.

II. La diligencia debida según la Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso

➤ Prohibición

La Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso prohíbe a **toda persona física o jurídica** introducir, comercializar, o exportar desde el mercado interno de la UE, productos relacionados con trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo forzoso infantil.

➤ ¿Qué es un producto relacionado con el trabajo forzoso?

Se consideran **productos relacionados con el trabajo forzoso** aquellos para los que, en cualquier fase de su cadena de suministro (sea la extracción, cosecha, producción o fabricación) se empleen trabajos o servicios exigidos a un individuo “*bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”.

➤ ¿A quién aplica?

Nuevamente, esta prohibición afecta a cualquier operador económico, con independencia de su tamaño e ingresos, que realice **actividades de importación, exportación o comercialización** de productos relacionados con trabajo forzoso (es decir, de suministro para su distribución, consumo o uso).

➤ Principales obligaciones para cumplir con la prohibición

Para asegurar que ninguna persona física o jurídica incumpla la prohibición de la Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso, se establece un **deber de diligencia debida** consistente, principalmente, en implementar requisitos, directrices, recomendaciones y prácticas para detectar, prevenir, mitigar, remediar o poner fin al riesgo de trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de suministro. Sin embargo, la Propuesta señala expresamente que **no crea obligaciones de diligencia debida distintas** de las que ya existen en el Derecho Europeo. Por lo tanto, la Propuesta expande la obligación genérica de diligencia debida a todo sujeto que realice actividades con respecto de ciertos productos y, además, establece la prohibición absoluta de comercializarlos si se relacionan con el trabajo forzoso.



➤ **Control y sanciones**

Las autoridades competentes designadas por cada Estado miembro y la Comisión Europea tendrán facultades para (i) investigar, (ii) prohibir la comercialización de productos y (iii) sancionar cuando se infrinja la prohibición de la Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso.

(i) Investigaciones

En primer lugar, las autoridades competentes (cuando el riesgo se sitúe en un Estado miembro) y la Comisión (cuando el riesgo se sitúe fuera de la UE) **investigarán** cualquier posible infracción de la prohibición de la Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso según un enfoque basado en el riesgo que evalúe la probabilidad de que un producto se ha realizado con trabajo forzoso. La evaluación se hará de acuerdo con distintos criterios, como la magnitud y gravedad de la presunta infracción, la cantidad de productos afectados y el porcentaje realizado con trabajo forzoso.

Durante las investigaciones, los operadores investigados estarán obligados a **aportar cuanta información** les soliciten las autoridades sobre (a) las medidas adoptadas para detectar, prevenir, mitigar, remediar o poner fin al riesgo de trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de suministro un plazo de 30 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud; y (b) los productos sometidos a investigación en un plazo de entre 30 y 60 días hábiles, a determinar por las autoridades. No facilitar información o facilitar información incompleta o engañosa podrá dar lugar a que se considere infringida la prohibición de la propuesta.

(ii) Prohibición de comercialización

En segundo lugar, si las investigaciones determinan que un producto ha sido fabricado a partir de trabajo forzoso, **no será posible comercializarlo en la UE**, y las autoridades competentes ordenarán a los operadores económicos responsables retirarlo del mercado o, de tratarse de partes sustituibles, eliminar su contenido. Además, las autoridades prohibirán la introducción o comercialización de esos productos en colaboración con las autoridades aduaneras.

(iii) Sanciones

Por último, la falta de cumplimiento de las decisiones de la Comisión y/o las autoridades nacionales de retirar o eliminar los productos o componentes afectos por parte de los operadores económicos podrá dar lugar a la imposición de **sanciones** efectivas, proporcionadas y disuasorias según distintos factores, como la gravedad y duración de la infracción, reincidencia o el grado de cooperación con las autoridades. Las sanciones deberán ser adoptadas por cada Estado miembro.



➤ **Entrada en vigor**

El 23 de abril de 2024, el Parlamento Europeo aprobó formalmente la Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso en primera lectura, y está pendiente su aprobación final por el Consejo. Una vez aprobada, la Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso deberá ser publicada en el Diario Oficial de la UE, y entrará en vigor al día siguiente. Sus prohibiciones y obligaciones de diligencia debida serán aplicables a partir de 36 meses desde su entrada en vigor.

Notas comunes a los procedimientos de diligencia debida

A pesar de que el ámbito subjetivo de la CS3D alcanza solo a sociedades con umbrales de empleados y volumen de negocios elevados, otros instrumentos legales amplían la obligación de contar con un sistema de diligencia debida por referencia a productos específicos (el Reglamento de deforestación) y a derechos humanos específicos (la Propuesta de Reglamento sobre trabajo forzoso), aplicándose a todos los operadores económicos, independientemente de su tamaño e ingresos.

La obligación de diligencia debida prevista en estas normas se diferencia de la CS3D:

- En ambos casos se establece una prohibición absoluta de comercialización en el mercado de la Unión.
- Si bien en la propuesta de Reglamento de trabajo forzoso se establece de forma expresa que la debida diligencia requerida no es distinta a la prevista en las normas de la Unión; en el Reglamento de deforestación la obligación de diligencia debida se diseña en torno a medidas específicas obligatorias.

Estos desarrollos reflejan el esfuerzo de la UE para fortalecer la gobernanza corporativa en materia de sostenibilidad y los derechos humanos, y vaticinan que, progresivamente, habrá un mayor número de empresas a las que les serán exigibles mayores responsabilidades y transparencia en sus operaciones y en las de su cadena de actividades. Por lo tanto, es conveniente anticiparse a esta situación y establecer unos sistemas de debida diligencia adecuados que ayuden a prevenir cualquier eventual riesgo de sanciones, además de mejorar la imagen corporativa y la sostenibilidad de la empresa.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2024 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

